Remero v Robiedo.

Sr. Director general



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

A many name and the SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA,

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

más pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## quez, ha sido nombrado en su susti-

onal efectuară la co<del>branza de las con-</del> tribucione:**LAIDITO**c**HTRIAS**Vavas de . •

Oro, Samboal, San Martin y Mudrian,

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan
sin novedad en su importante
salud.

Junta provincial de auxilios á las víctimas de los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

SUSCRICION ABIERTA POR LA MISMA.

Regino García y D. Doroteo

NOTAS. —1. En la relacion anterior inserta en el Boletin Opicial núm. 6, correspondiente al dia 11 del presente mes, se hallan dos conativos hechos por D. Pedro Ochon donzalez y del e entenderse que ci último, corresponde á D. Felipe Ochon Gonzalez.

2.1/En la Gacetalle Madrid del 21 del corriente mes y en la lista de la

suscricion nacional, aparece anotada la cantidad de 2.090 pesetas, 50 cénto timos, recaudadas por esta Junta provincial, que es la misma que resulta de la relacion publicada en el referido Boletin Oficial del dia 14.

or the dotte among the accommode

Gobierno Civil de la provincia de Segoviambil

CIRCULAR! VIGILANCIA.

El Imo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado Antonio. Mari Serra, fugado del presidio de las Baleares, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, guardia Civil y demás dependientes de miautoridad, procedan con la más activa vigilancia á averiguar el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

posicion.
Segovia 26 de Enero de 1885.
El Gobernador interino,

Ignacio Herrera y Mateos.

Señas de Antonio Mari Sierra.

Pelo negro, ojos aceitunos, nariz afilada, cara regular, boca pequeña, barba cerrada, color moreno, edad 34 años.

10 Ministerio de la Gobernacion.

os comizóro orandos ob di sil

Ilmo. Sr.: Implantado el servicio de Estadística, sanitario-demográfico en toda la Península é islas advacentes desde 1.º de Setiembre de 1879, viene estudiando en los Boletines que mensualmente publica del movimiento de nacimientos y defunciones ocurrido en cada provincia, sin perjuicio de examinar independientemente de éste el acuerdo en 70 de las poblaciones de más importancia en relacion con la mayor densidad de poblacion que estas ofrecen: reextracta asímismo para que sirva de término de comparacion el movimiento racusado. por dichos conceptos en los Boletines de más de un centenar de

poblaciones importantes del extranjero, publica un extracto de este Boletin en idioma francés, á fin de acompañando al original español sea esté mejor comprendido, principalmente en el Norte de Europa, y finalmente condensa mensualmente las observaciones meteorológicas de casi un ciento de localidades agrupadas por regiones, deduciendo todos estos conceptos en la forma que señala. el Boletin de estadística sanitariodemográfico que por la Direccion de su digno cargo viene publicándose con general aplauso.

Pero si bien estos datos son y serán siempre la base sobre que descansen cuantos estudios se practiquen, lo mismo bajo el punto de vista médico que por el tan complejo económico social, se hace preciso para su desarrollo se amplien los conceptos que comprende el Boletin, sin separarse de los informes emitidos por la Real Academia de Medina y Real Consejo de Sanidad, principalmente en cuanto se refiere á la clasificación de las defunciones, punto objetivo de los mismos.

A este fin, visto el expediente promovido por ese centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, S. M. el Rey (q. D. g.) se adignado aprobar la ampliacion de los datos que debe comprender el citado Boletin á partir de 1.° de Enero actual, conforme señala el modelo que se inserta al pie de la presente, disponiendo. que del mismo se practique la tirada y reparta con toda urgencia entre los Ayuntamientos todos de la Península los ejemplares necesarios al servicio de que se trata, conforme al adjunto presupuesto, importante la suma de 7, 200 pesetas, icu ya cantidad será cargo al capí-10, art. 3. Seccion 6. del presupuesto vigente, partida de estadística demográfica y demás impresiones de Sanidad terrestre.

procediendo a la par con toda urgencia a la formacion del resto del la demás modelacion au xiliar del presente á fin de no retrasar más este servicio.

Al propio tiempó es la voluntad de S. M. se autorice a V. I. para que como complemento de dichos datos estadísticos organice la publicación de un anuario en que convenientemente dispuesto venga resumida a medida que sea posible la estadística del movimiento anual por partidos judiciales, dentro de cada provincia de la natalidad, nupcialidad y mortalidad, con la misma expresion de conceptos que comprende la ampliacion estudiada: estadística especial de endemias, epidemias y epizootias, haciendo constar entre las endemias al paludismo pelagra y bocio, causas de su desarrollo, número de atacados y muertos, sexo, estado civil y distantas edades, clasificadas por los periodos posibles que la general observa; para la de epidemias los mismos dates por los conceptos de viruela, sarampion, escarlata y enfermedades tifoideas, fiebre miliar y afecciones diftericas, no comprendiendo á las pestilenciales exóticas de colera morbo, fiebre amarilla y peste de Levante porque la presencia de cualquiera de estas enfermedades deberá ser objeto de medidas extraordinarias, subordinándose su conocimiento estadistico además de los antecedentes indicados á todos aquellos que se juzguen precisos para el mejor estudio de las mismas; para las epizootias detalle de las que se hubieren manifestado en el año, expresando su clase, estragos causados terapéntica y medios profilácticos empleados. Estadística parcial de sanidad marítima, militar, de la Armada y de baños minero-medicinales, en la forma que la estudian estos ramos: de hospitales, hospiclos, manicomios, asilos, casas de maternidad y de socorro, ins-

titutos de vacunacion, Escuelas, mercados, mataderos, etc., en la forma que sus reglamentos la estatuyan, y finalmente, estadística de corporaciones benéficas y sanitarias, legislacion existente, reglamentos y organizacion.

Para la debida ejecucion de estos trabajos formará V. I. los modelos correspondientes, repartiendo los impresos necesarios para la obtencion de estos datos, y dictando, en fin, la reglamentacion que al efecto considere precisa.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1885.— Romero y Robledo.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gaceta del 23 de Enero de 1885.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

~~~~~

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones, me ha dirigido con fecha 14 del actual, la órden que sigue:

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, la

Real orden que sigue: "Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta promovida por la Delegacion de Hacienda de Valladolid, y que V. I. ha elevado á este Ministerio, relativa á si un edificio que se construye de nueva planta en aquella capital con destino á colegio de segunda enseñanza, y sin encontrarse completamente terminadas las obras, se está ya utilizando parte del mismo con dependencias del colegio, podrá y deberá ser amillarado por sus productos actuales para la imposicion de la contribucion territorial, sin perjuicio del aumento que de la terminacion resulte; ó si, por el contrario, ha de esperarse à que la totalidad de la finca esté construida, segun dispone la regla 17 de la Real órden de 24 de Mayo de 1883 y el caso 3.° del art. 4.° del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845. En su vista: Considerando que con arreglo al art. 1.º de dicho Real decreto, la contribucion territorial se exige del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganaderia, señalándose en el apartado 4.º del artículo 2.°, entre los bienes inmuebles sujetos á la expresada contribucion, á los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fabricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranzas, crias de ganados ó cualquiera otra granjería. Considerando que, esto no obstante, se consignaron en el art. 3.º del mismo Real decreto los casos de exencion absoluta y permanente del tributo en favor de determinados edificios, y que por el art. 4.°, caso 3.°, se exime

del pago á los no exceptuados en absoluto por el artículo anterior, durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de la misma. Considerando que esta última exencion temporal se funda en razones de equidad de no gravar con la contribucion al propietario que se halla haciendo desembolsos que han de redundar en cierto modo en beneficio del Estado, sin percibir entre tanto utilidad alguna de sus fincas, que es la base de la imposicion; y como consecuencia de todo, que terminados los gastos de una obra y comenzando ésta á dar utilidad, no debe prorogarse la exencion del tributo más allá del término que la Ley concede. Considerando que, si bien nada hay expresamente prescrito sobre el caso que es objeto de la consulta, tanto el mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el párrafo 3.º de su art. 4.°, como la regla 17 de la Real orden de 24 de Mayo de 1883, que cita la Delegacion de Valladolid, entrañan el expiritu que ha presidido en sus preceptos y que ha de servir de fundamento á una resolucion justa, basada en el principio que antes se expresa. Considerando que pueden ocurrir otros casos iguales con relacion á edificios de importancia como el de que se trata, y que la exencion del impuesto hasta que los propietarios den por terminadas las construcciones, sin embargo de obtener productos de ellas, es ocasionada á que se cometan abusos, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, que siempre deben prevenirse. Y considerando que en esos casos es lógico y natural que se aplique á la parte utilizada de las fincas el principio general de gravamen sobre el producto líquido de los bienes inmuebles que la Ley establece, sin perjuicio de los aumentos que correspondan terminadas que sean las construcciones, y de que se deje pasar, con respecto á dicha parte utilizada, el plazo de exencion temporal que la misma Ley determina; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, por resolucion á la mencionada consulta, y como medida de carácter general: Primero: Que cuando los dueños de edificios de nueva construccion ó en reedificacion que hayan de quedar sugetos al pago de la contribucion territorial, los utilicen en parte para el objeto á que se destinen antes de terminarse por completo las obras, deberá amillararse el producto líquido que la parte utilizada represente, para los efectos del art. 2.° del Real decreto Ley de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de los aumentos á que haya lugar cuando la construccion ó reedificacionsetermine: Segundo: Que en esos casos se exija, sin embargo, la contribucion respec-

tiva sobre el producto líquido de la parte utilizada del edificio, unicamente cuando, con respecto á esa misma parte, haya trascurrido el plazo de exencion que durante la construccion ó reedificacion y un año despues concede en su caso 3.º el art. 4.º de dicho Real decreto; entendiéndose aclarado este precepto en ese sentido, para los casos de que se trata: Y tercero: Que en igual concepto se considere aclarada, para cuando esos casos ocurran, la regla 17 de la Real órden de 24 de Mayo de 1883, en cuanto al parte que han de dar los propietarios à la Administracion, à los efectos que en la misma regla se expresan. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.,

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y en particular de las personas á que pueda afectar lo que se dispone en la preinserta órden.

Segovia 21 de Enero de 1885. —Gabriel Badell.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

La Direccion general de impuestos en 18 del actual trascribe á esta Administracion la Real órden siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden siguiente: Ilmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la cobranza del recargo de las cédulas personales de 1884-85; y Resultando que en las capitales de las cuarenta y nueve provincias ha estado abierto con esceso el periodo de tres meses que para la cobranza voluntaria fija la vigente instruccion del impuesto; S. M. de conformidad con lo propuesto por V.I. se ha servido disponer que desde el dia 15 de Febrero próximo, se exija sobre el importe de cada una de las cédulas que se expidan la multa del duplo de su valor y del arbitrio municipal, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 41, exceptuándose únicamente las comprendidas en el artículo 42 de la misma instruccion. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial par a conocimiento y exacto cumplimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y Recaudador del impuesto

en esta capital, llama ndo al pro. pio tiempo la atencion de los mismos acerca de la necesidad en que se encuentran de rendir y remitir á esta Administracion antes de finalizar el plazo que la misma determina, la cuenta que por dicho impuesto señala el párrafo décimo del artículo 49, pues caso contrario, se hará cargo á los mismos con el recargo que previene las cédulas que resulten por ingresar trascurrido dicho plazo.

6881 9b 061

Segovia 24 de Enero de 1885. -Alfredo Barbero.

Delegacion del Banco de España para la recaudacion de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador Subalterno de Contribuciones del partido de Cuellar D. Matias Vazquez, ha sido nombrado en su sustitucion D. Santos Gutierrez Muñoz, el cual efectuará la cobranza de las contribuciones en los pueblos de Navas de Oro, Samboal, San Martin y Mudrian, Narros, Chane, Arroyo de Cuellar, Fuente el Olmo de Iscar y Villaverde de Iscar.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Segovia 24 de Enero de 1885.—El Delegado accidental, Manuel Mata. June province which will a star with

Juzgadomunicipal de Lastras de Cuellar.

Por fallecimiento del Secretario de este Juzgago municipal, se halla vacante la secretaria del mismo, la cual se anuncia al público para que en el plazo de veinte dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el "Boletin Oficial, de esta provincia, los aspirantes que quieran solicitarla, presenten sus solicitudes debidamente documentadas por la que prueben su aptitud legal, cuyos honorarios que disfrutará el agraciado, serán los que los aranceles judiciales le señalen por las actuaciones que haga, advirtiendo tambien que pasado dicho plazo no se admitirá solicitud alguna.

Lastras de Cuellar y Enero 24 de 1885.—El Juez municipal, Luis Polo.

> mmmm Academia de Artillería. Compra de caballos.

Debiendo adquirirse diez caballos para el servicio del picadero de esta Academia, se anuncia al público para que los que deseen vender, los presenten en la misma en los dias 3, 4, 5, 6 y 7 de Febrero próximo, de diez de la mañana á una de la tarde; las condiciones que han de reunir además de completa sanidad, son las de tener la edad en la boca y más de 7 cuartas y dos dedos.

Segovia 24 de Enero de 1885. - El Brigadier Director, Luis Bustamante.

IMPRENTA PROVINCIAL.

sell ar se y asin streimcolleb